

AUTO DE INICIO SRCA-AIEA-716-30-09-25
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE CERTIFICADO AMBIENTAL
EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A FUENTES MOVILES"

DEL CDA EL EDEN TEBAIDA S.A.S, UBICADO EN EL LOTE 6 EL VERGEL VÍA
PANAMERICANA KM 39, SECTOR LA PAILA-CLUB CAMPESTRE DEL MUNICIPIO
DE LA TEBAIDA, QUINDÍO.

ARMENIA, QUINDIO, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO (2025)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones
legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre
de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la
Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está
última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 Y la Resolución
2232 del 29 de Septiembre de 2025, emanadas de la Dirección General de la Corporación
Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), **EL CDA EL EDEN**
TEBAIDA S.A.S., identificado con NIT 901.877.823-7 representada legalmente por el señor
CARLOS AUGUSTO BUENO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No.
91.233.013, presentó ante la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ** la
solicitud de autorización para establecer y operar un **Centro de Diagnóstico –**
Verificación de Fuentes Móviles, mediante el Formulario Único Nacional, radicado bajo
el número **12327-25**. Dicho formulario se encuentra basado en lo dispuesto en el Decreto
0948 de 1995 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2107 de 1995 y las
Resoluciones MAVDT 005 y 909 de 1996. El establecimiento propuesto estará ubicado en el
Lote 6 El Vergel vía Panamericana km 39, sector la Paila - Club Campestre del
municipio de La Tebaida, Quindío.

Que el solicitante aportó los siguientes documentos requeridos:

- Oficio de solicitud de certificación ambiental en materia de revisión de gases firmado por el representante legal.
- Formulario único nacional de autorización para establecer, y operar centros de diagnóstico verificación fuentes móviles, debidamente diligenciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío con fecha de expedición 17 de septiembre de 2025.
- Certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío con fecha de expedición 17 de septiembre de 2025.
- Formulario del Registro Único Tributario.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No 280-260046, con fecha de expedición 21 de agosto de 2025, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.
- Copia del contrato de arrendamiento de fecha del 3 de junio de 2025, del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 280-260046, debidamente firmado por los señores Carlos Augusto Bueno Calderón en calidad de arrendador y Carlos

Augusto Bueno Calderón, en calidad de representante legal del CDA EL EDEN TEBAIDA S.A.S, como arrendatario.

- Planos del sitio de localización de los equipos de medición y área del terreno que se destinara para la prestación del servicio, A101-A102 y otros planos de diseño estructural.
- Declaración del distribuidor TECNIMAQ, de los equipos analizador de gases, opacímetro, hardware, software, en donde indica que cumplen con las NTC y normatividad vigente, con fecha del 11 de agosto de 2025.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Sr. Carlos Augusto Bueno Calderón, en calidad de representante legal del CDA EL EDEN TEBAIDA S.A.S
- Listado de personal operativo, con sus respectivos soportes de los señores Deyerson Manuel Balseiro Herazo, y Daniel Fernando González Polonia como director técnico suplente y principal y los señores Juan Manuel Henao Castaño, Julián Andrés Cano Hoyos, Oscar Rubier Cortés Lemos, Yesid Muñoz Muñoz, como inspectores de línea.
- Copia de la acreditación de la capacidad económica, certificada por la Contadora Pública Mary Julieth Pérez Cárdenas el día 18 de septiembre de 2025.
- Certificado de calibración No 2025-09452. para Lentes de opacidad marca MOTORSCAN, SERIE TMI-FOM 0123, Fecha De Calibración 2025-08-11, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-09453. para Lentes de opacidad marca MOTORSCAN, SERIE TMI-FOM 0142, Fecha De Calibración 2025-08-11, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00136. para TERMOMETRO marca MOTORSCAN, SERIE 2138000990142/EU20593, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00137. para TERMOMETRO marca MAHLE, SERIE 240215001183/EU20576, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00138. para TACOMETRO BATERIA marca MAHLE, SERIE 240215001183/EU20582, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00139. para TACOMETRO PINZA INDUCTIVA marca MOTORSCAN, SERIE 2138000990142/EU20600, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00140. para TACOMETRO VIBRACION marca MAHLE, SERIE 240215001183/EU20579, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00141. para ANALIZADOR DE GASES marca MOTORSCAN, SERIE 2138000990142, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00142. para OPACIMETRO marca MOTOR, SERIE 0000024074384, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00143. para TERMOMETRO marca MOTORSCAN, SERIE 2136000910037/EU20592, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00144. para TERMOMETRO marca MAHLE, SERIE 240515000458/EU20574, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.

- Certificado de calibración No 2025-00145. para TACOMETRO BATERIA marca MAHLE, SERIE 240215000458/EU20586, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00146. para TACOMETRO PINZA INDUCTIVA marca MOTORSCAN, SERIE 2136000910037/EU20599, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00147. para TACOMETRO VIBRACION marca MAHLE, SERIE 240515000458/EU20581, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00148. para ANALIZADOR DE GASES marca MOTORSCAN, SERIE 2136000910037, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00149. para TERMOMETRO marca MOTORSCAN, SERIE 0000024104638, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado de calibración No 2025-00150. para TERMOMETRO marca MOTORSCAN, SERIE 0000024104640/EU20590, Fecha De Calibración 2025-01-12, emitido por EUROMETRIC COLOMBIA.
- Certificado del proveedor de gases ANALYTICAL GASES Soluciones integrales, para los cilindros No EA0027123, KR0002875, SH022 con fecha de llenado y análisis del año 2025.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual establece: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*. En ese sentido, se acoge en su integridad la documentación e información aportada al presente trámite.

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Para todos los efectos legales, certifica que los datos por usted anotados en el Formulario Único Nacional de Solicitud de autorización para establecer, operar centros de diagnóstico verificación fuentes móviles, son veraces, de igual manera, partiendo del principio de la Buena Fe y en el contenido de la Ley Anti tramites, Decreto ya mencionado, se tienen en cuenta los documentos presentados en copias que sirvieron de soporte para verificar la titularidad del predio objeto de este acto administrativo.

Se aclara que, como quiera se da cumplimiento con los requisitos mencionados en la normatividad señalada anteriormente, en el recorrido en campo se verificará la parte técnica, y es con la visita a realizar con personal idóneo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental - Área Emisiones Atmosféricas, con la que emitirá el concepto producto de la inspección ocular, del cual depende que se dé o no la viabilidad del trámite solicitado.

El presente acto administrativo se expide con base en la información presentada por el solicitante y conforme a su explícita manifestación de voluntad de realizar la actividad de medición de emisiones contaminantes referenciada. En consecuencia, cualquier diferencia que pueda existir entre la información presentada y la realidad física o legal del inmueble será exclusivamente responsabilidad del solicitante. No obstante, el funcionario de la Entidad considerará, de acuerdo a lo evidenciado en el recorrido de campo, si es procedente otorgar o negar el permiso.

Que, el **artículo 70 de la Ley 99 de 1993**, estable: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que, el **numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993**, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de otorgar permisos para usar o afectar los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 948 de 1995, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.8.3. Establece:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la evaluación de los niveles de contaminantes emitidos por los vehículos automotores en circulación, procedimiento que será dado a conocer al público en forma oportuna.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, en la fecha, que, mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo.

La evaluación de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles, se iniciará en la fecha que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La evaluación de los contaminantes se efectuará anualmente y será requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de movilización. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo."

Que, mediante Nro. **Resolución 653 de abril 11 de 2006**, "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005" expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, establece el procedimiento que se debe seguir al interior de las autoridades ambientales para la obtención del certificado en materia de revisión de gases, veamos:

"Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- c) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.

Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.
2. Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.
3. Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4. La resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6. Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte-Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor."

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 3768 del 26 de septiembre de 2013 compilada en la **RESOLUCIÓN 20223040045295 DE 2022 "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte"**, estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

Que el Ministerio de Transporte en su **RESOLUCIÓN 20223040045295 DE 2022** en su artículo 3.3.1.2. Compiló el artículo 9 de la Resolución No. 20203040011355 de 21 de agosto de 2020, en la cual se estableció lo siguiente:

Artículo 3.3.1.2. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

(...)

Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. (...).

Que adicional a las normas traídas a colación, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben cumplir los requisitos exigidos en las normas técnicas Colombianas NTC-5385 "Centros de Diagnóstico Automotor, Especificaciones del Servicio", NTC 5375 "Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones contaminantes en Vehículos Automotores" y NTC 5365 "Calidad Del Aire. Evaluación De Gases De Escape De Motocicletas, Motociclos, Mototriciclos, Motocarros Y Cuatrimotos, Accionados Tanto Con Gas O Gasolina (Motor De Cuatro Tiempos) Como Con Mezcla Gasolina Aceite (Motor De Dos Tiempos). Método De Ensayo

En Marcha Mínima (Ralenti) Y Especificaciones Para Los Equipos Empleados En Esta Evaluación"

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto de Inicio de Conformidad a la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones 066 y 081 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, Resolución 1861 de 2020, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que la Resolución No. 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se establece la escala tarifaria por concepto de evaluación, publicación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, la cual se adoptó en esta Corporación mediante Resolución No. 645 del siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025): ***"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2025"***.

Que, con fundamento en la revisión técnica del Formulario Único Nacional radicado bajo el número 12327-25 y sus documentos anexos, realizada por la ingeniera **María Fernanda López**, profesional especializado, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se determinó que la documentación se encuentra incompleta.

Que, en mérito de lo expuesto, la Profesional Especializada código 2028 grado 16 con funciones de Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R. Q-

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de **certificado ambiental en materia de revisión de gases a fuentes móviles** presentada el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el **CDA EL EDEN TEBaida S.A.S.**, identificada con NIT 901877823-7 y representada legalmente por el señor **Carlos Augusto Bueno Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.233.013 de Bucaramanga, quien presentó diligenciado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización para Establecer y Operar Centros de Diagnóstico Verificación Fuentes Móviles, radicado bajo el número **12327-25**, ubicado en el lote 6 El Vergel Vía Panamericana km 39, sector La Paila-Club Campestre, en el municipio de La Tebaida, Quindío.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADO AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A FUENTES MÓVILES, teniendo en cuenta que el mismo solo evidencia la existencia de la documentación requerida en el trámite, quedando pendiente el concepto de la visita técnica,

la cual ordenará el Subdirector de Regulación y Control Ambiental. Se aclara, que hay situaciones que sólo se identifican y reflejan cuando se realiza el recorrido en campo y de las posibles situaciones que se encuentren dependerá la viabilidad del respectivo permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: El solicitante debe remitir a esta Entidad la siguiente información técnica y jurídica, **en un término de diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto de inicio:

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Certificado de uso de suelos expedido por el municipio de La Tebaida, Quindío, en donde se indique que la actividad del **CDA EL EDEN TEBAIDA S.A.S.** cumple con uso de suelo, y que este no supere los tres (03) meses de expedido.
- Indicar qué clase de CDA se quiere tener y el tiempo por el cual están solicitando el permiso.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El Subdirector de Regulación y Control Ambiental, **ORDENARÁ** la práctica de una diligencia de Inspección Técnica en el establecimiento mencionado durante los quince días después de la notificación del presente auto de inicio, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y la Resolución 645 del 07 de abril de 2025, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, cuyo valor se encuentra integrado al cobro por evaluación mencionado en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN- El presente Auto de Inicio deberá notificarse al señor **Carlos Augusto Bueno Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.233.013 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal del **CDA EL EDEN TEBAIDA S.A.S.** o quien haga sus veces. Para tal fin, se procederá a realizar la notificación del presente acto administrativo a los correos electrónicos **gerencia@cdaeleden.com**, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA ELENA OCAMPO ECHEVERRY

**Profesional Especializada código 2028 grado 16 con funciones de Subdirector
de Regulación y Control Ambiental**

Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyectó: María Fernanda López S-Profesional Especializado Grado 12 *MS*

Revisión jurídica: Mónica Milena Mateus Lee- Profesional Especializado Grado 12 *MS*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN EL DÍA DE HOY 06 DE Octubre DEL 2025.

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

CARLOS AUGUSTO BUENO CALDERON

EN SU CONDICIÓN DE:

Representante legal

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO
PROCEDE NINGÚN RECURSO.....**

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No

91233013

Maria F López S

